



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación No: 150013333003-2021-00142-00
Accionante: CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Vinculados: INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE Y OTROS.
Asunto: Admite tutela – Niega medida provisional.

Se decide sobre la admisión de la presente acción de tutela que fue repartida a este Despacho el 26 de agosto de 2021, según acta de reparto de aquella fecha (fls. 36 a 38, Doc. 03 Expediente Digitalizado -E.D.-).

1. De la admisión:

El señor **CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.848.146, interpone en su nombre acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, vinculando como accionados al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a los ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 1356 PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso y dignidad humana, que considera vulnerados por las autoridades tuteladas.

De la situación fáctica expuesta por el accionante, se extrae:

- Que el accionante es titular del cargo Inspector del, señalando ser destacado en su servicio, por lo que cumple con los requisitos para el ascenso al cargo denominado Teniente de Prisiones de conformidad con los lineamientos establecidos en la Convocatoria 1356 y el profesiograma que incluye el perfil medico físico y psíquico.
- Que el concurso incluyó la aplicación de una prueba de personalidad, por medio de un test psicológico, del cual señala, desconoce sus especificaciones técnicas porque a su juicio las reglas las describen de forma general.
- Adujo que se enteró que la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral ofreció capacitación para enfrentar las pruebas del concurso referido, dentro de la cual se aplicó un simulacro en fecha previa al 20 de junio de 2021, que permitía conocer el contenido de la prueba aplicada en la convocatoria referida, lo que suponía una gran desventaja respecto de los demás aspirantes.
- Que el día 20 de junio de 2021, el actor presentó las pruebas escritas para acceder al cargo, de las cuales se publicaron sus resultados el día 9 de julio de 2021 en la plataforma SIMO, por medio de la cual se enteró que fue calificado como "No apto" porque su resultado en la prueba de personalidad no se ajustaba al perfil del cargo aspirado.
- Ante la reclamación del accionante, la CNSC se mantuvo en lo resuelto y confirmó la calificación de "No apto" de acuerdo con los resultados arrojados en la prueba de personalidad, señalando que, a su juicio no fueron resueltas de fondo sus peticiones,

así como tampoco se le informó sobre las razones por las que se considera improcedente el inicio de actuaciones administrativas.

Con esta acción constitucional **pretende** el accionante el amparo de sus derechos fundamentales, como un mecanismo transitorio ante la procedencia de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y en consecuencia ordenar a la CNSC que *"proceda a aplicar un instrumento de selección acorde con los instrumentos de confiabilidad y validez o confirmar mi personalidad a través de otro instrumento de selección complementario, como puede ser la entrevista reglamentada en el profesiograma, que hace parte de las reglas del concurso"*.

De forma subsidiaria solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la CNSC que otorgue una respuesta de fondo, coherente y clara a cada uno de los interrogantes propuestos en la reclamación, explicando las razones por las cuales el reporte de las irregularidades no amerita una actuación administrativa.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y ordenará notificar esta decisión a las autoridades accionada y vinculadas. Así mismo se les solicitará que rindan en el término de dos (2) días el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, en el escrito de tutela el accionante solicita que se oficie a la CNSC para que *"con las medidas de seguridad necesarias dé a conocer el test aplicado y se pueda evidenciar la coincidencia con el simulacro de la Fundación Avancemos"*. Por lo que se requerirá a la entidad accionada para que, con el informe referido, allegue a estas diligencias copia de la prueba escrita de personalidad que señala el actor haber presentado el día 20 de junio de 2021, dentro de la Convocatoria 1356 para la provisión de cargos de cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC. De igual forma, se le requerirá para que en la misma oportunidad, allegue copia de todos los soportes relacionados con la convocatoria en mención, y que permitan a este Estrado Judicial conocer las reglas establecidas para aspirar a los cargos ofertados en ella, así como el profesiograma, y demás que sean relevantes para el asunto de la referencia.

2. Medida Provisional:

En el mismo escrito de tutela, el accionante solicitó medida provisional, consistente en que se le ordene a la CNSC y a la Universidad Libre, **procedan a suspender provisionalmente el avance de la Convocatoria 1356** para cargo de Custodia y Vigilancia del INPEC, pues a su juicio es posible la configuración de un perjuicio irremediable en la medida en que el fallo adoptado podría tornarse en inocuo, pues de adoptarse una decisión favorable a sus derechos, no podría continuar con su participación en las demás etapas del concurso.

Por lo anterior se considera procedente examinar si ante la situación planteada por el tutelante, se hace necesaria la adopción de la medida provisional.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7o. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)". (Resaltado fuera de texto).

Sobre la procedencia de medidas provisionales en Tutela, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal¹.

Estos dos principios, asegura la doctrina², deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida. (...)³

La misma Corporación se refirió en sentencia T-103 de 2018 sobre las medidas provisionales en sede de tutela de la siguiente forma:

"Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"⁴

En todo caso, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación⁵.

Analizados los principios citados, *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, se observa que no se encuentran contenidos en el fin de la medida solicitada por las siguientes razones:

- La medida provisional solicitada está implícitamente contenida en las pretensiones de amparo, es decir que acceder a ella equivale a resolver anticipadamente la tutela, sin contar con las razones de defensa que puedan llegar a tener las autoridades demandadas, y sin los elementos probatorios suficientes que demuestren la vulneración de los derechos fundamentales objeto de amparo.
- Asimismo, no existe prueba alguna que demuestre la existencia de un riesgo mayor de no adoptarse la medida provisional solicitada, que se haga evidente por el paso del término de sustanciación de la tutela que no es superior a 10 días hábiles, toda vez que, con el escrito de tutela no se menciona si quiera una fecha próxima para la ejecución de la siguiente etapa del Concurso referido, que permita inferir que el actor perdería la oportunidad de continuar con su participación en caso de una decisión favorable a sus intereses.

¹ Perrachione Mario C. K. *Medidas Cautelares*, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág. 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. *Jornadas de Derecho Procesal 2007*.

² Arbonés Mariano. *Providencias Cautelares, Medidas autosatisfactivas o medidas innovativas*. Inédito. Cita *Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. 2007*.

³ Corte Constitucional. *Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009*. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

⁵ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Sobre este punto se precisa que la parte que pretenda el decreto de una medida cautelar tiene una carga especial - carga de argumentación - acompañada de las pruebas suficientes que permitan demostrar lo dicho en la solicitud, en aras de demostrar al Juez que resulta más gravoso al interés público no decretar la medida provisional.

Lo anterior permite concluir que por el momento no hay razones suficientes para que se acceda a la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que si se llegare a evidenciar estos requisitos antes de emitir el Fallo de Tutela se pueda decretar oficiosamente.

Por otro lado, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que **INFORME** a través de la página web del trámite de la presente acción, en el Proceso de Selección CONVOCATORIA NO. 1356 PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC para el conocimiento de los aspirantes, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, por medio del correo electrónico: j03admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, ante las medidas por cuenta del COVID-19, se indica a las partes del proceso que la contestación y demás memoriales que necesiten allegar al expediente, deberán ser digitalizados y remitidos al correo electrónico: j03admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y los **ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 1356 PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC.**

SEGUNDO: Notificar **por el medio más expedito** vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Solicitar a los funcionarios precitados, que en el término de dos (2) días, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la prueba escrita de personalidad que señala el actor haber presentado el día 20 de junio de 2021, dentro de la Convocatoria 1356 para la provisión de cargos de cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.

De igual forma, se le requerirá para que, en la misma oportunidad, allegue copia de todos los soportes relacionados con la CONVOCATORIA NO. 1356 PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC, y que permitan a este Estrado Judicial conocer las reglas establecidas para aspirar a los cargos ofertados en ella, así como el profesiograma, y demás que sean relevantes para el asunto de la referencia.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al accionante y al Ministerio Público por el medio más expedito.

SEXTO: Se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que **INFORME** a través de la página web del trámite de la presente acción, en el Proceso de

Selección CONVOCATORIA NO. 1356 PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC para el conocimiento de los aspirantes, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, por medio del correo electrónico: j03admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Se indica a las partes del proceso que la contestación y demás memoriales que necesiten llegar al expediente deberán ser digitalizados y remitidos al correo Electrónico del Juzgado j03admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme con lo indicado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Emilsen Gelves Maldonado
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af41e25e41de9b71e1973aab151cd45f8281c3e100c51c7aeba6a50f5de3bd32**
Documento generado en 26/08/2021 05:28:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>